

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Noviembre Cuatro de Dos Mil Veintidós

Ref.: MONITORIO  
Demandante: JESUS ANTONIO CASTRO ESTRADA  
Demandado: CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EDIFICAMOS S.A.S.  
Radicación: 005-2021-00733-00.

**OBJETIVO:**

Proferir sentencia en el presente proceso Monitorio adelantado por JESUS ANTONIO CASTRO ESTRADA contra CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EDIFICAMOS S.A.S., en el entendido que la entidad demandada guardó silencio, no existen pruebas pendientes por practicar y no encontrándose nulidad alguna que invalide lo actuado, se entrará a decidir de fondo la Litis.

**HECHOS:**

PRIMERO: El señor JESUS ANTONIO CASTRO ESTRADA es médico especialista en Salud Ocupacional.

SEGUNDO: Por motivo de su actividad profesional, especialmente por su especialidad, la empresa CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EDIFICAMOS S.A.S. lo contrataba cada mes para que éste realizará los exámenes de ingreso y retiro, conforme a la normatividad que rige para la materia.

TERCERO: La contratación entre las partes se realizaba de manera verbal.

CUARTO: La empresa CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EDIFICAMOS S.A.S. por intermedio de su representante legal ha omitido el pago del trabajo realizado por mi representado a partir del mes de febrero y hasta el mes de Septiembre de 2021, a pesar que mensualmente se le radicaban las cuentas de cobro por el trabajo realizado.

QUINTO: Los pagos adeudados dependían del cumplimiento de la obligación en cabeza de mi representado, la cual era la de realizar las valoraciones a los trabajadores que la empresa CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EDIFICAMOS S.A.S. le indicaba cada mes y la cual se amplió cabalmente por el contratista.

**PRETENSIONES:**

Solicito respetuosamente de su despacho, se condene a la empresa CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EDIFICAMOS S.A.S. a pagar a favor de JESUS ANTONIO CASTRO ESTRADA, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Cinco Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$5.875.000.00) M/ Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de marzo de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación, por la realización de 79 valoraciones médicas ocupacionales de ingreso con énfasis en alturas y osteomuscular que incluye (optometría, audiometría, evaluación de psicología y laboratorios). Además de certificados de comorbilidad para Covid 19 realizados durante el mes de febrero de 2021; 5 exámenes médicos ocupacionales de ingreso con énfasis en alturas y osteomuscular que incluye (optometría, audiometría, evaluación de psicología y laboratorios) y 1 certificados de comorbilidad con cambio de fecha extra.

SEGUNDO: Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$5.748.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Abril de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación, por la realización de 81 valoraciones médicas ocupacionales de ingreso con énfasis en alturas y osteomuscular que incluye (optometría, audiometría, evaluación de psicología y laboratorios). Además de certificados de comorbilidad para Covid 19. 1 examen de serología tipo 2 durante el mes de marzo de 2021. El examen de ingreso por valor de \$20.000.00 y 1 paquete de exámenes complementarios de paquete de alturas proceso no continuado a trabajador.

TERCERO: Cinco Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$5.650.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Mayo de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación, por la realización de 80 valoraciones médicas ocupacionales de ingreso con énfasis en alturas y osteomuscular que incluye (optometría, audiometría, evaluación de psicología y laboratorios). Además de certificados de comorbilidad para Covid 19 y 5 exámenes de aerología tipo 2 durante el mes de Abril de 2021.

CUARTO: Tres Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$3.343.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Junio de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación, por la realización de 47 valoraciones médicas ocupacionales de ingreso con énfasis en alturas y osteomuscular que incluye (optometría, audiometría, evaluación de psicología y laboratorios). Además de certificados de comorbilidad para Covid 19 y 1 examen de ingreso con aerología tipo 2. 1 toma de examen complementario (electrocardiograma) realizados durante el mes de Mayo de 2021.

QUINTO: Un Millón Quinientos Sesenta Mil Pesos (\$1.560.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Junio de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación, por la realización de 21 valoraciones médicas ocupacionales de ingreso con énfasis en alturas y osteomuscular que incluye (optometría, audiometría, evaluación de psicología y laboratorios). Además de certificados de comorbilidad para Covid 19 y 3 exámenes de ingreso con aerología tipo 2. 7 validaciones certificados de comorbilidad realizados durante el mes de Mayo de 2021.

SEXTO: Un Millón Trescientos Setenta Mil Pesos (\$1.370.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Julio de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación, por la realización de 18 valoraciones médicas ocupacionales de ingreso con énfasis en alturas y osteomuscular que incluye (optometría, audiometría, evaluación de psicología y laboratorios). Realización de 1 valoración medica ocupacional periódica con énfasis en alturas y osteomuscular que incluye (optometría, audiometría, evaluación de psicología y laboratorios). Además de certificados de comorbilidad para Covid 19 y 1 examen de ingreso con aerología tipo 2. 1 toma de examen complementario (electrocardiograma) realizados durante el mes de Junio de 2021.

SEPTIMO: Tres Millones Cuarenta y Seis Mil Pesos (\$3.046.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Agosto de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación, por la realización de 43 valoraciones médicas ocupacionales de ingreso con énfasis en alturas y osteomuscular que incluye (optometría, audiometría, evaluación de psicología y laboratorios). Además de certificados de comorbilidad para Covid 19 y 2 exámenes complementarios (electrocardiograma) realizados durante los meses de Junio y Julio de 2021.

(...)

### **TRAMITE PROCESAL:**

Cumplidas las exigencias formales de la demanda, el Juzgado, admitió la presente demanda mediante auto de fecha marzo 31 de 2022, adelantada por JESUS ANTONIO CASTRO ESTRADA contra CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EDIFICAMOS S.A.S., ordenando realizar la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C. G. del P. y el numeral 8º del decreto legislativo 806 de 2020. El demandado fue notificado conforme lo establece el numeral 8º del decreto 806 de 2020, quien en el término concedido guardó silencio. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

El litigio ha sido tramitado en forma que permite decidir en el fondo la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento ritual según los artículos 82 y 368 del C. G. del P.

#### **CONTENIDO LEGAL**

#### **ANALISIS JURÍDICO Y PROBATORIO.**

Del petitum se colige que la parte demandante persigue con su demanda que la Justicia declare que la entidad CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EDIFICAMOS S.A.S. pague a JESUS ANTONIO CASTRO ESTRADA la suma de Cinco Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$5.875.000.00) M/ Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1º) de marzo de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$5.748.000.00) M/ Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1º) de Abril de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Cinco Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$5.650.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1º) de Mayo de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Tres Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$3.343.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1º) de Junio de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Un Millón Quinientos Sesenta Mil Pesos (\$1.560.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1º) de Junio de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Un Millón Trescientos Setenta Mil Pesos (\$1.370.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1º) de Julio de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Tres Millones Cuarenta y Seis Mil Pesos (\$3.046.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1º) de Agosto de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Tres Millones Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (\$3.255.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1º) de Agosto de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Dos Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Pesos (\$2.624.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1º) de Septiembre de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Un Millón Veinticuatro Mil Pesos (\$1.024.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1º) de Septiembre de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Quinientos Doce Mil Pesos (\$512.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1º) de Octubre de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación y Quinientos Ochenta y Seis Mil Pesos (\$586.000.00) M/ Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1º) de Octubre de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación.

El proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvencción, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

Se trata de un trámite expedito que les permite a los acreedores de obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y determinadas de mínima cuantía, la obtención de un título ejecutivo, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012. La jurisprudencia constitucional señala que este mecanismo no necesita que se acuda a un proceso declaratorio verbal y acceder a su ejecución ante la ausencia de oposición del demandado (Corte Constitucional. Sentencia C-726 de 2014). Lo anterior quiere decir que, el propósito del proceso monitorio consiste en permitir que, con la sola afirmación del acreedor que presenta la demanda en relación con la existencia de la deuda a favor suyo, se expida una orden judicial de pago cuando el deudor que es demandado no se oponga a ello. Lo anterior sin perjuicio de que, si llegaran a existir, se aporten a la demanda uno o varios documentos que permitan al juez inferir la obligación demandada. En efecto, la afirmación jurada que hace el demandante sobre la existencia de la deuda solamente se prevé para el caso de que no posea ningún documento escrito o que tenga conocimiento de su existencia (Ley 1564 de 2012).

#### **REGULACIÓN NORMATIVA**

El artículo 421 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece que, si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de diez días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

También establece el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en su artículo 421, que el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se debe notificar de manera personal al deudor. Así mismo se le debe advertir que, en caso de no pagar o no justificar su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Así mismo, si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, el proceso de pago se deberá terminado.

Igualmente está previsto en el citado Código que, en el caso de que el deudor notificado no comparezca, se deberá dictar la sentencia antes mencionada, y se proseguirá la ejecución, según lo establece el artículo 306 del mismo Código. Este mismo procedimiento será el que se siga en caso de oposición parcial, en caso de que el demandante solicite que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. A su vez, si de manera oportuna el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera que no debe en todo o en parte, aportando además las pruebas correspondientes, el asunto será resuelto por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a audiencia, previo traslado al demandante por cinco días para que pida pruebas adicionales. Así mismo prevé que, en caso de que la oposición del deudor esté infundada y es condenado, se le impondrá, a favor del acreedor, una multa del diez por ciento del valor de la deuda; de igual manera, si el demandado resulta absuelto, será al acreedor a quien se le impondrá dicha multa.

## PRESUPUESTOS DE LOS PROCESOS MONITORIOS

Para poder aplicar el proceso monitorio, se debe tratar de una obligación dineraria, es decir, una cuya prestación consiste en transferir una cantidad de unidades monetarias de curso legal (Hinestrosa 2007); esta característica excluye obligaciones en las que la prestación consista en una conducta positiva o de abstención de parte del deudor (Corchuelo & León 2016). El Código en su artículo 19 también señala que debe tratarse de una obligación contractual, ya sea verbal o escrita. Así mismo esa obligación debe caracterizarse por ser determinada y exigible; es determinada cuando su cuantía se puede establecer en un preciso monto de unidades monetarias y es exigible cuando el acreedor está facultado para exigir su cumplimiento, por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando, estando sometida a un plazo o condición, estos ya se han cumplido.

Otro presupuesto de su aplicación es que se trate de una mínima cuantía, de acuerdo con el artículo 419 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); esto implica que la suma de todas las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda, incluyendo el capital y los intereses, no debe superar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta característica hace que se trate de un proceso de única instancia, que puede atender por las dos partes sin necesidad de un abogado.

Igualmente, para que opere el proceso monitorio se establece la condición de que la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor. Esta condición se refiere a la excepción del contrato no cumplido, que otorga a las partes la facultad de abstenerse de cumplir sus obligaciones en aquellos casos en que tal obligación depende del cumplimiento de la contraparte

## CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Certificado de Existencia y Representación de la demandada.
- 2.- Cuenta de cobro por valor de Cinco Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$5.875.000.00) M/Cte., más el listado de pacientes valorados.
- 3.- Cuenta de cobro por valor de Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$5.748.000.00) M/Cte., más el listado de pacientes valorados.
- 4.- Cuenta de cobro por valor de Cinco Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$5.650.000.00) M/Cte., más el listado de pacientes valorados.
- 5.- Cuenta de cobro por valor de Tres Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$3.343.000.00) M/Cte., más el listado de pacientes valorados.
- 6.- Cuenta de cobro por valor de Un Millón Quinientos Sesenta Mil Pesos (\$1.560.000.00) M/Cte., más el listado de pacientes valorados.
- 7.- Cuenta de cobro por valor de Un Millón Trescientos Setenta Mil Pesos (\$1.370.000.00) M/Cte., más el listado de pacientes valorados.
- 8.- Cuenta de cobro por valor de Tres Millones Cuarenta y Seis Mil Pesos (\$3.046.000.00) M/Cte., más el listado de pacientes valorados.
- 9.- Cuenta de cobro por valor de Tres Millones Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (\$3.255.000.00) M/Cte., más el listado de pacientes valorados.
- 10.- Cuenta de cobro por valor de Dos Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Pesos (\$2.624.000.00) M/Cte., más el listado de pacientes valorados.
- 11.- Cuenta de cobro por valor de Un Millón Veinticuatro Mil Pesos (\$1.024.000.00) M/Cte., más el listado de pacientes valorados.
- 12.- Cuenta de cobro por valor de Quinientos Doce Mil Pesos (\$512.000.00) M/Cte., más el listado de pacientes valorados.
- 13.- Cuenta de cobro por valor de Quinientos Ochenta y Seis Mil Pesos (\$586.000.00) M/Cte., más el listado de pacientes valorados.

El demandado pese a que fue notificado en debida forma, guardó silencio.

#### **VISTAS ASI LAS COSAS TENEMOS:**

Sería el caso estudiar cada uno de los requisitos que contempla el artículo 419 del C. G. del P., para la procedencia de la demanda monitoria, empero, se tiene de la constancia secretarial, que reposa en el expediente digital que en efecto la entidad demandada Construyamos Colombia y Edificamos S.A.S., fue notificada en debida forma, quien en el término concedido guardó silencio, por lo que conforme lo normado en el artículo 306 del C. G. del P., en el caso de que el deudor notificado no comparezca, se deberá dictar la sentencia y se proseguirá la ejecución.

En ese entendido no le queda otro camino al despacho, que condenar a la empresa Construyamos Colombia y Edificamos S.A.S., al pago de las siguientes sumas de dinero: Cinco Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$5.875.000.00) M/ Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de marzo de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$5.748.000.00) M/ Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Abril de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Cinco Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$5.650.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Mayo de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Tres Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$3.343.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Junio de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Un Millón Quinientos Sesenta Mil

Pesos (\$1.560.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Junio de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Un Millón Trescientos Setenta Mil Pesos (\$1.370.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Julio de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Tres Millones Cuarenta y Seis Mil Pesos (\$3.046.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Agosto de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Tres Millones Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (\$3.255.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Agosto de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Dos Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Pesos (\$2.624.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Septiembre de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Un Millón Veinticuatro Mil Pesos (\$1.024.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Septiembre de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Quinientos Doce Mil Pesos (\$512.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Octubre de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación y Quinientos Ochenta y Seis Mil Pesos (\$586.000.00) M/ Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Octubre de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1° del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

## 5°. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que la empresa CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EDIFICAMOS S.A.S. adeuda al señor JESUS ANTONIO CASTRO ESTRADA las siguientes sumas de dinero: Cinco Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$5.875.000.00) M/ Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de marzo de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$5.748.000.00) M/ Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Abril de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Cinco Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$5.650.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Mayo de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Tres Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$3.343.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Junio de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Un Millón Quinientos Sesenta Mil Pesos (\$1.560.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Junio de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Un Millón Trescientos Setenta Mil Pesos (\$1.370.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Julio de 2021 y hasta

cuando se satisfaga la obligación; Tres Millones Cuarenta y Seis Mil Pesos (\$3.046.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Agosto de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Tres Millones Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (\$3.255.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Agosto de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Dos Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Pesos (\$2.624.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Septiembre de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Un Millón Veinticuatro Mil Pesos (\$1.024.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Septiembre de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación; Quinientos Doce Mil Pesos (\$512.000.00) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Octubre de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación y Quinientos Ochenta y Seis Mil Pesos (\$586.000.00) M/ Cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el Primero (1°) de Octubre de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación. Los que deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Condénese a la demandada a pagar las costas del proceso.

Señálese Como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado  
No.043 fijado en la secretaría del juzgado hoy  
Noviembre 8 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ  
SECRETARIA**